

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2948/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de octubre de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de octubre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de octubre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

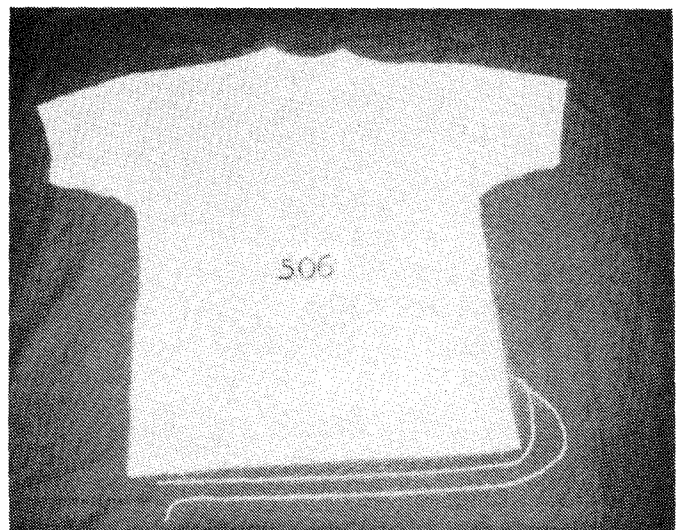
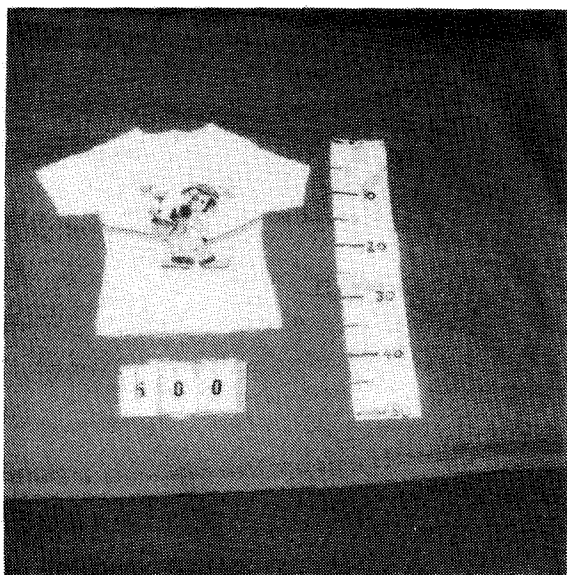
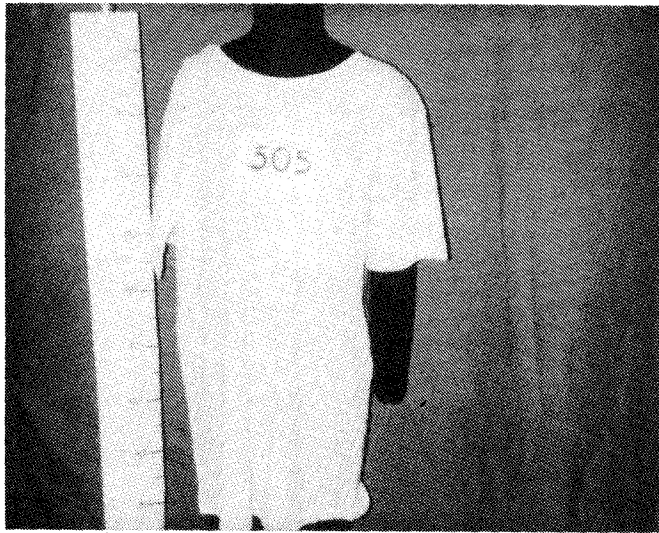
Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	11,14
1001 90 99	0	0	0	11,14
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,22	0,22	0,57
1004 00 90	0	0,22	0,22	0,57
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	15,60

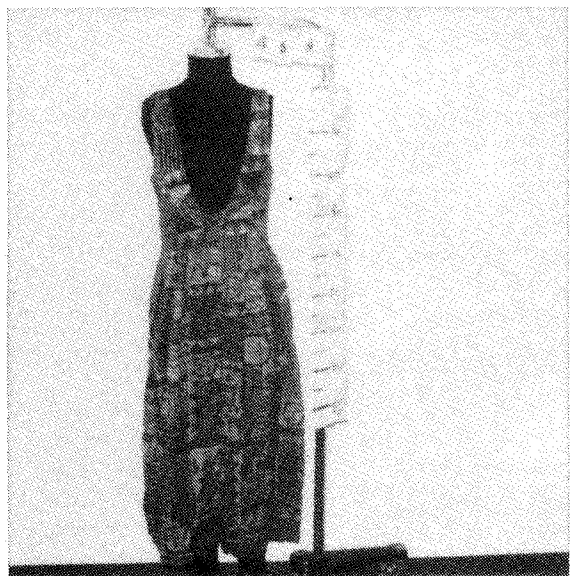
## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	19,83	19,83
1107 10 19	0	0	0	14,82	14,82
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivo
(1)	(2)	(3)
<p>7. Prenda de punto (65 % poliéster, 35 % algodón) amplia, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta debajo de la cintura, con manga corta y un dobladillo en el extremo de las mangas y en el bajo. A la altura del cuello tiene un ribete adicional que forma un cuello ajustado y alto con una abertura en la parte delantera provista de botonadura con el lado izquierdo sobre el derecho. Esta prenda tiene asimismo bordados aplicados a la altura del pecho. (Véase la fotografía n° 455) (1)</p>	6110 30 91	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 91. Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada del código NC 6110.</p> <p>Se trata de una prenda similar a un « pullover »</p>
<p>8. Prenda tejida (100 % fibras artificiales) destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo hasta más abajo de las rodillas, cortada de forma amplia. Presenta una pieza del mismo tejido que sube desde el talle y tiene unas largas cintas. Esta prenda está completamente abierta en su parte delantera y se cierra mediante una abotonadura de derecha a izquierda (falda). (Véase la fotografía n° 459) (1)</p>	6204 59 10	<p>La clasificación se basa en las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 6204, 6204 59 y 6204 59 10.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada para los códigos NC 6204 51 00 a 6204 59 90.</p> <p>El corte y la colocación de las cintas no son suficientes para que esta prenda pueda ser llevada sin otra.</p>





(<sup>1</sup>) Las fotografías tienen carácter puramente indicativo.